



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto: Resuelve Recurso de Insistencia
Acción: Juicios Varios
Radicación: 17001-33-33-001-2020-00081-00
Recurrente: Humberto García Vega
Demandado: Universidad de Manizales - Concejo de Manizales

Auto No. 624

ASUNTO

Procede este juzgado a resolver el Recurso de Insistencia interpuesto por el señor García Vega contra el Concejo de Manizales y la Universidad de Manizales, el cual fue allegado al Despacho el día 9 de marzo de 2020, según acta de reparto.

ANTECEDENTES

El Concejo de Manizales adelantó desde finales del año 2019 la Convocatoria Pública para la elección de Contralor Municipal para el período 2020-2021, para lo cual se contrató a la Universidad de Manizales, con el fin de que se encargara de todo lo relacionado con la elaboración, aplicación y calificación de pruebas de conocimiento, valoración de antecedentes y con el trámite de las reclamaciones que se presentaran en esas etapas por parte de los aspirantes al cargo.

Posteriormente el día 22 de enero de 2020 el señor Humberto García Vega, quien fuera uno de los aspirantes dentro de la señalada convocatoria, elevó petición ante el Concejo de Manizales, con el fin de obtener información sobre *“1. Copia de todos y cada uno de los documentos de los soportes (estudios previos) que sirvieron de base para la suscripción del contrato o convenio suscrito con la Universidad de Manizales, dentro del proceso de elección de Contralor Departamental del Quindío (sic). 2. Copia del contrato suscrito por la corporación de elección popular y la Universidad de Manizales. 3. Copia escaneada de cada una de las reclamación (sic) es realizadas por los participantes al concurso. 4. Copia escaneada de cada una de las respuestas realizadas por los participantes del concurso. 4.1. Si de acuerdo al marco constitucional y/o legal vigentes las reclamaciones y respuestas dadas a los participantes tienen la condición de reservadas o restringidas, ruego citar la disposición legal que le da esta condición. 5. Copia escaneada del documento por medio del cual la Universidad Manizales, certifico la acreditación de alta calidad. 6. Copia del acta de elección de la actual contralora municipal.”*

Mediante Oficio N° 1110-095-CONCE-050 del 5 de febrero de 2020, el Concejo dio oportuna respuesta al solicitante haciéndole entrega de los documentos solicitados, con excepción de los correspondientes a las reclamaciones presentadas por los aspirantes y sus respectivas respuestas, ya que la Universidad de Manizales, mediante Oficio de fecha 5 de febrero de 2020 negó el envío de dicha información puesto que a su criterio, la misma tenía el carácter de reservada.

No obstante lo anterior, el señor Humberto García Vega presentó ante el Concejo documento en el que insistía en los términos del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 en la solicitud de las reclamaciones presentadas por los aspirantes dentro del proceso de elección de Contralor Municipal y sus respectivas respuestas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la documentación solicitada reposaba en la Universidad de Manizales, se dio traslado a la solicitud de insistencia a dicha institución educativa para que se diera respuesta o se cumpliera con el trámite dispuesto en el artículo 26 de la ley 1437 de 2011; la Universidad de Manizales se reafirmó en su negativa de entregar la documentación.

Señala que los Concejos Municipales son los responsables de adelantar los procesos para la elección de los contralores municipales, sin embargo, en el caso que nos ocupa, se requiere la entrega de una información que no reposa en la corporación y tampoco tiene la capacidad ni la facultad de ordenar su entrega a la Universidad de Manizales.

De acuerdo a lo anterior, solicita se decida y resuelva si debe negarse o aceptarse, total o parcialmente, la petición de entrega de documentación que ha sido negada por la Universidad de Manizales.

CONSIDERACIONES

Competencia

Este juzgado es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 que establece:

***“ARTICULO 26. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*”**

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.” /Negrilla y subraya por fuera de texto/

Para el caso específico la competencia corresponde a este Despacho, toda vez que la Universidad de Manizales, es una entidad educativa de carácter regional que comenzó su historia el 24 de julio de 1972, como Cooperativa para el Fomento de la Educación Superior. En 1983, pasó a ser Fundación Universitaria de Manizales; y, finalmente, el Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución No. 2317 de 1992, le otorgó el reconocimiento institucional como Universidad.

La información de que trata la petición de insistencia está en poder el ente universitario en razón de un contrato suscrito con el Concejo Municipal de Manizales y en tal sentido se trata de un particular que actúa con ocasión del citado contrato con el ente público.

Problema jurídico

El problema jurídico que se debe resolver en esta instancia se reduce a establecer si tiene carácter reservada la información solicitada por recurrente al Concejo de Manizales, relacionada con la Convocatoria Pública para la elección de Contralor Municipal de la que fue parte.

Marco normativo

El artículo 23 de la Carta Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Por su parte, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, sustituido por el art. 1° de la Ley estatutaria 1755 de 2015, en punto al derecho de petición prevé lo siguiente:

¹ En adelante CPACA

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (Subraya del Despacho)

En virtud del artículo 74 de la Constitución Política, las personas tienen derecho fundamental de acceso a la información del Estado. El texto de la citada disposición es del siguiente tenor:

Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.

Por su parte, el artículo 27 de la Ley 594 de 2000, “Por medio de la cual se dicta la ley general de archivos y se dictan otras disposiciones”, en cuanto al acceso y consulta de los documentos, previó:

Artículo 27. Acceso y consulta de los documentos. Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la Ley.

Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes. (Subraya del Tribunal).

La H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho de acceso a los documentos públicos tiene sus límites. En efecto, en sentencia T-473 de 1992, con ponencia del Magistrado Ciro Angarita Barón, la Alta Corporación sostuvo: “En consecuencia, los funcionarios están autorizados para no permitir el acceso a aquellos documentos cuya consulta o comunicación pueda atentarse contra secretos protegidos por ley, tales como los concernientes a la defensa y seguridad nacionales, a investigaciones relacionadas con infracciones de carácter penal, fiscal, aduanero o cambiario así como a los secretos comerciales e industriales. Por razones obvias, el acceso no es tampoco permitido cuando el contenido de los documentos vulnera el derecho a la

intimidad consagrado en el artículo 15 de la Carta vigente, algunas de cuyas implicaciones ha tenido a bien señalar ya esta Corte, específicamente en cuanto concierne al habeas data.” (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, en tanto no exista reserva legal expresa que determine lo contrario, es decir, que restrinja la posibilidad de acceder a los documentos públicos, debe imperar el derecho fundamental de acceso a la información.

En ese mismo sentido se pronunció el legislador, cuando en el artículo 24 de la Ley 1712 de 2014, dispuso: *“DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución.”*

La H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho de acceso a los documentos públicos tiene límites. En efecto, en sentencia C-951 de 2014, analizando la constitucionalidad del artículo 24 del proyecto de ley estatutaria que reguló el derecho fundamental de petición sostuvo:

“Los fundamentos del artículo 24 descansan en lo dispuesto en los artículos 74 de la Constitución, 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene el derecho fundamental de acceder a la información pública. En este sentido, dónde quiera que no exista reserva legal expresa debe imperar el derecho fundamental de acceso a la información.

Así lo dispone también el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1712 de 2014 a la luz del principio de máxima publicidad para titular universal. “Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.”

De acuerdo con lo anterior, el contenido normativo del inciso primero del artículo 24 es compatible con lo establecido en los artículos 15 y 23 de la Constitución, pues es claro que ningún derecho fundamental es absoluto y, en tal sentido se encuentra limitado por otros, lo que comporta un desarrollo específico de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución, en la medida en que establece que el derecho de acceso a la información sólo puede ser restringido en unas hipótesis taxativamente señaladas en la Constitución y en la ley. Al ser este el parámetro constitucional al que debe someterse el legislador, resulta acorde con el mismo y, por tanto, será declarado exequible.” (Negrilla fuera de texto)

Naturaleza de los documentos solicitados

Tal como se dejó reseñado en la parte inicial de los antecedentes de este proveído, y conforme se reproduce nuevamente a continuación, la petición de información

elevada el 22 de enero hogaño por el señor Humberto García Vega, ante el Concejo Municipal de Manizales, versa sobre lo siguiente:

1. Copia de todos y cada uno de los documentos de los soportes (estudios previos) que sirvieron de base para la suscripción del contrato o convenio suscrito con la Universidad de Manizales, dentro del proceso de elección de Contralor Departamental del Quindío.
2. Copia del contrato suscrito por la corporación de elección popular y la Universidad de Manizales.
3. Copia escaneada de cada una de las reclamación (sic) es realizadas por los participantes al concurso.
4. Copia escaneada de cada una de las respuestas realizadas por los participantes del concurso.
 - 4.1. Si de acuerdo al marco constitucional y/o legal vigentes las reclamaciones y respuestas dadas a los participantes tienen la condición de reservadas o restringidas, ruego citar la disposición legal que le da esta condición.
5. Copia escaneada del documento por medio del cual la Universidad Manizales, certifico la acreditación de alta calidad.
6. Copia del acta de elección de la actual contralora municipal

Señaló el Concejo Municipal que al petente le fueron entregados todos los documentos, excepto los relacionados con las reclamaciones presentadas por los aspirantes y sus respectivas respuestas, ya que la Universidad de Manizales, mediante oficio del 5 de febrero de 2020 negó el envío de la documentación argumentando que *“Con relación a las pruebas de antecedentes, la Universidad de Manizales es garante de dar protección a los datos personales suministrados por los participantes conforme a lo preceptuado por la ley 1581 de 2012 la cual indica que el responsable del tratamiento de los datos personales es una persona natural o jurídica , pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros decida sobre la base de datos y/o el tratamiento de los mismos. En consecuencia, no se podrá dar copia de las reclamaciones solicitadas toda vez a que son datos sensibles y protegidos...”*.

Observa el Despacho que mediante Oficio 1110-095-CONCE-050 del 5 de febrero de 2020, en el que se negó parcialmente la información solicitada por parte del Concejo Municipal, toda vez que la documentación no se encontraba en su poder, no obstante lo anterior, sí le fue entregada al señor Humberto García Vega el resto de la información solicitada. Igualmente, se evidencia que la Universidad de Manizales, negó la información relacionada con el trámite de las reclamaciones presentadas por los aspirantes a ocupar el cargo de Contralor Municipal en las etapas de valoración de antecedentes y prueba de conocimiento, arguyendo que la institución educativa es garante de dar protección a los datos personales suministrados por los participantes conforme a lo preceptuado por la Ley 1581 de 2012.

Ahora bien, es relevante al caso traer a colación lo señalado en los artículo 37 y 38 del CPACA, de los cuales se desprende que los interesados en diferentes procesos

administrativos tienen acceso a las diferentes peticiones y reclamaciones que se hacen en el transcurso de la actuación, la cual se cita a manera de interpretación analógica, y de tales normas se puede inferir que en el caso concreto el peticionario se encontraría legitimado para conocer todas las actuaciones que se llevaron a cabo dentro del Concurso Público, toda vez que era un aspirante al cargo que se pretendía proveer y las reclamaciones que solicita sean puestas en su conocimiento de cualquier manera influyeron en los resultados obtenidos en la convocatoria. Rezan tales artículos:

“ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...).

ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.”

En relación con la protección de datos personales, que refiere la institución educativa, es preciso decir, que el artículo 15 de la Constitución Política dispone que todas las personas *“tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en bases de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*.

La Corte Constitucional ha definido este derecho como aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el

acceso, la inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales².

Agregó el máximo Tribunal Constitucional, que el derecho al *hábeas data* tiene naturaleza autónoma y notas características que lo diferencian de otras garantías con las que, no obstante, está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información, y que su campo de acción es el proceso de administración de bases de datos personales tanto de carácter público como privado, por lo que integran el contexto material: *“el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos”*³.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, *“Por medio de la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”*, establece en sus artículos 5º y 6º lo siguiente:

Artículo 5º. Datos sensibles. *Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos. (Resalta el Tribunal).*

Artículo 6º. Tratamiento de datos sensibles. *Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:*

- a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;*
- b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;*
- c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;*
- d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;*

² Corte Constitucional, MP Jaime Córdoba Triviño, Sentencia C-1011 de 2008.

³ Corte Constitucional, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Sentencia C-748 de 2011.

*e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica.
En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la
supresión de identidad de los Titulares.*

Así entonces, estima este juzgador que sobre la información solicitada por el señor Humberto García Vega, relacionada con las reclamaciones sobre la valoración de antecedentes y prueba de conocimientos en el Concurso Público adelantado por la Universidad de Manizales para proveer el cargo de Contralor Municipal, no recae reserva legal alguna por la cual no pueda ser puesta en conocimiento de terceros, además no versa sobre datos sensibles de acuerdo a lo que define como tales la ley 1581 de 2012, pues la información relativa a la formación académica y experiencia laboral de los participantes en la convocatoria es de carácter público.

Igualmente, como lo dispone el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 en el caso que nos ocupa, la información de la cual se solicita su conocimiento fue suministrada a la Universidad de Manizales directamente por los participantes inscritos en un Concurso Público para proveer el cargo de Contralor Municipal, caso en el cual no es necesaria la autorización del titular.

Es de anotar también que la documentación cuya entrega se negó a efectuar la Universidad, alude exclusivamente a las reclamaciones que hicieran los demás concursantes, reclamaciones que advertidas en esta sede, se insiste, no contienen datos sensibles protegidos especialmente por norma alguna con el carácter de reserva.

Conclusión

Por lo expuesto, estima este despacho que la negativa de la Universidad de Manizales, a entregar la totalidad de la información solicitada por el señor Humberto García Vega, en la petición radicada el 22 de enero de 2020 ante el Concejo de Manizales, resulta jurídicamente inaceptable.

De acuerdo con lo anterior, para este juzgador no existe ninguna razón legal que imposibilite al recurrente acceder a la información solicitada, la cual reposa en los archivos de la Universidad de Manizales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de insistencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

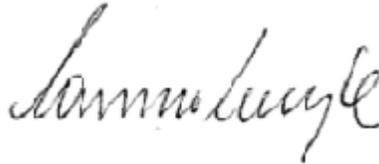
SEGUNDO: ACCÉDESE a la solicitud del señor Humberto García Vega, tendiente a la expedición de las reclamaciones presentadas por los aspirantes dentro de la Convocatoria Pública realizada por la Universidad de Manizales para proveer el cargo de Contralor Municipal de la ciudad de Manizales.

En consecuencia,

TERCERO: ORDENAR a la Universidad de Manizales, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, entregue al Concejo de Manizales las reclamaciones que realizaron los aspirantes dentro de la Convocatoria Pública para proveer el cargo de Contralor Municipal de la ciudad de Manizales. Y de esta manera el recurrente García Vega pueda acceder a dicha información.

CUARTO: Háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado NO. 41 DEL
9 DE JULIO DE 2020



PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria